

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a treinta de octubre de dos mil veintitrés. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 263/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; de la COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO; y del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El quince de marzo de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de Hermosillo, de la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo las siguientes prestaciones: A).- Del Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y de quien resulte responsable, demando la reinstalación como trabajador como Analista Técnico en el Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo, es decir con la adscripción No. 2901LR03; con un horario de labores de las 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; con reconocimiento como trabajador y otorgamiento de base sindicalizada de Analista Técnico, desde mi fecha de ingreso el 01 de abril de 2014, y con el sueldo que percibía que consiste en un sueldo mensual de \$12,495.00 (Doce mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n) libre de deducciones de impuestos y con las respectivas actualizaciones a la fecha de resolución y laudo laboral de la presente demanda, con la totalidad de prestaciones y derechos laborales que para éstos se confieren. B).- Del Ayuntamiento de

Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y de quien resulte responsable la nulidad del documento de fecha de elaboración 23/02/2016 por concepto de cálculo de finiquito, mediante el cual fue notificado el suscrito que a partir del día 29 de febrero del año 2016, causaría baja definitiva y se me ofrecía a cambio de renuncia voluntaria la cantidad de \$51,224.61 (cincuenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 61/100 m.n) misma que se desprende del documento referido, del cual no se desprende firma alguna de las que representan a la patronal en ese documento, pero que de él se desprenden los datos laborales del suscrito, el monto total por finiquito y como observación que corresponde a finiquito por término de relación laboral al 29 de febrero de 2016 y en la parte superior izquierda del documento se aprecia el escudo y nombre del H. Ayuntamiento de Hermosillo y Dirección de Recursos Humanos; C).- Del Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y de quien resulte responsable; la nulidad del documento de fecha de elaboración 26 de febrero de 2016 por concepto de Movimiento de personal, suscrito por el Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de Director General y por la Coordinadora Administrativa C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual fue notificado el suscrito además del documento que se describe en el inciso B) que antecede, que a partir del día 29 de febrero del año 2016, causaría baja definitiva y que ya no había otra opción para mí, más que recibir el finiquito que se me ofrecía a cambio de renuncia voluntaria la cantidad de \$51,224.61 (cincuenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 61/100 m.n) y que esto obedecía a la observación que se señala en el documento que dice: Cambio Estructural a partir del 29 de febrero de 2016 y que como ya estaba debidamente firmado y autorizado por el Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de Director General y por la Coordinadora Administrativa C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en la parte superior izquierda del documento se aprecia el escudo y al centro el nombre del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Oficial Mayor y Dirección de Recursos Humanos. D).- Del Ayuntamiento de Hermosillo

y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y de quien resulte responsable demando pago de los salarios caídos y actualizados, contados desde mil último día que laboré, que fue el 29 de febrero del 2016, hasta que se dicte el laudo que ponga fin a esta controversia y en caso que al término del plazo señalado anteriormente no haya concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, en consecuencia el pago al suscrito, de los intereses que se generen sobre el importe de los salarios aun no pagado, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento que se realice el pago total de mis salarios y demás prestaciones, los cuales he dejado de percibir por el despido injustificado y por la violación de derechos laborales reales que la patronal cometió en mi contra, solicitado así también los incrementos salariales y mejoras en las condiciones que sufra el puesto que venía desempeñando, toda vez que el despido del que fui objeto fue totalmente injustificado violentando totalmente en mi perjuicio las formalidades que estipula la Ley Laboral. E).- Del Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y de quien resulte responsable demando el pago de aguinaldos, prima vacacional y la totalidad de prestaciones contempladas en el contrato colectivo que el Ayuntamiento de Hermosillo tiene celebrado con Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y todas que por Ley y Derecho Laboral me correspondan desde mi fecha de ingreso el día 01 de abril de 2014, hasta la total solución de este juicio. F).- Del Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y de quien resulte responsable, demando el pago de las aportaciones del régimen de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTESON) que correspondan desde mi fecha de despido injustificado 29 de febrero de 2016, hasta la total solución del presente juicio, para el reconocimiento y registro de antigüedad con esta Institución de Seguridad y Servicios Sociales son interrupción y se determine como única responsable a la patronal para este efecto; G).- Se ordene a las demandadas Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo, tomar las

medidas presupuestales necesarias de manera cautelosa, para el cumplimiento del laudo de forma inmediata, es decir, se considere en el ejercicio presupuestal inmediato a la fecha de la resolución y orden de cumplimiento del laudo la plaza de base sindicalizada y el pago de la totalidad de prestaciones y salarios actualizados que de esta demanda se generen. H).- Del Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y quien resulte responsable demando el pago de mis cuotas sindicales para que las efectué al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (SUTSMH) desde mi fecha de ingreso el día 01 de abril de 2014, hasta la conclusión del presente juicio. I).- Del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (SUTSMH) demando el otorgamiento de base sindicalizada como Analista Técnico, reconocimiento y a filiación como trabajador de base sindicalizado, con la totalidad de prestaciones que confiere el Contrato Colectivo, Convenio y/o Condiciones Generales de Trabajo que tenga celebrado con la patronal H. Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y quien resulte responsable y que reciba de esta misma, el pago de las cuotas sindicales que desde mi fecha de ingreso el 01 de abril de 2014, que debe de hacer hasta la conclusión del presente juicio. J).- Del H. Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y quien resulte responsable demando se me expida nombramiento de trabajador sindicalizada, con la totalidad de datos relativos a nuestra relación laboral a nombre del suscrito y del cual se desprenda también la fecha de mi ingreso 01 de abril de 2014.- El uno de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----  
- - - II.- El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Hermosillo y por la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - El veintidós de junio de dos mil dieciséis se hizo efectivo apercibimiento contenido en auto de uno de abril de dos mil dieciséis al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, tendiéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho se admitieron como pruebas del actor las siguientes: a).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del cálculo de finiquito de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; b).- DOCUMENTAL consistente en copia simple de hoja de movimiento de personal, de fecha de elaboración 26 de febrero de 2016 suscrito por el Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; c).- DOCUMENTALES consistente en 48 talones de nómina emitidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, Tesorería Municipal, Dirección de Egresos y Control Presupuestal; d).- DOCUMENTAL consistente en copia simple de cheque número 0062268 de catorce de abril de 2014 a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; e).- DOCUMENTAL, consistente en copia a color rosa que es entregada por la Vigencia de Derechos y emitida por ISSSTESON con sello de recibo original por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones en fecha 14 de abril de 2014; f).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de formato de Afiliación a caja de Ahorro de seis de noviembre de 2014 a nombre del actor, caja de ahorro de seis de noviembre de 2014 a nombre del actor, caja de ahorro del Ayuntamiento de Hermosillo; g).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo consistente en Contrato Colectivo de Trabajo; h).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; i).- PRESUNCIONAL; j).- CONFESIONAL EXPRESA; k).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo; l).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo; m).- CONFESIONAL

POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS a cargo de  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; n).- CONFESIONAL POR POSICIONES  
SOBRE HECHOS PROPIOS a cargo de  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; o).- CONFESIONAL POR POSICIONES  
SOBRE HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;  
q).- INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los documentos, fechas y períodos  
señalados por el oferente; r).- TESTIMONIAL a cargo de Ismael  
Tamayo Araujo.- Al Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento  
Económico del Municipio de Hermosillo, se le admitieron las siguientes:  
1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL consistente en  
nombramiento 05-XXXXXXXXXX de quince de noviembre de 2007; 3.-  
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: 4.- PRESUNCIONAL EN SU  
DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL POR  
POSICIONES a cargo de  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Al no formular  
alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución  
definitiva.- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO: - - - - - I.- Esta  
Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con  
fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del  
Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la  
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en  
el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.-  
XXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- El hoy accionante  
ingresó a prestar sus servicios personales y remunerados para el  
Ayuntamiento de Hermosillo desempeñando mis funciones  
específicamente en las oficinas de la Comisión de Fomento Económico  
del Municipio de Hermosillo, el día 01 de abril de 2014, registrándome  
siempre la patronal con número de empleado XXXXXXXXX y la relación  
laboral se estableció en un principio mediante la celebración de un  
contrato mensual de trabajo supuestamente temporal o eventual sin el  
pago de la totalidad de prestaciones que son cubierta para el resto de  
mis compañeros de base sindicalizados, y deje de firmar contratos a

los 6 meses de trabajo y posteriormente a ello mi talón de nómina ya me empezó a llegar con referencia de base como Analista Técnico y así continué hasta el día del despido injustificado 29 de febrero de 2016 y siempre desempeñe hasta ese injustificado despido las funciones administrativas, básicamente de oficinista con atención al cliente, archivo, sacar copias, integrar expedientes, entrega correspondencia y las propias administrativas que esto requería, es decir, mis funciones eran administrativas en su totalidad y las propias administrativas que esto requería, es decir, mis funciones eran administrativas en su totalidad, siempre desempeñe mis funciones en el domicilio ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio No. 319-A entre las calles XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Código Postal XXXXX, Colonia XXXXXXXX, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, sin sustituir a nadie, siempre haciendo las funciones encomendadas, es viable que desde mi ingreso se reconociera mi antigüedad y se me reconozcan mis derechos laborales y sindicales al igual que el resto de los compañeros que se les otorga todo lo contemplado en el Convenio, Contrato Colectivo o Condiciones Generales de Trabajo que tiene celebrado el patrón Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y quien resulte responsable con Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (SUTSMH) sirve como respaldo para entender mi derecho reclamado de reconocimiento de antigüedad el criterio de la Suprema Corte que a la letra dice en las siguientes tesis aisladas.

Época. Novena Época. Registro. 192525. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Aislada. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 200. Materia Laboral. Tesis. I. 10º. T.25 L. Página. 968. "ANTIGÜEDAD. RECONOCIMIENTO. La antigüedad de un trabajador en su empleo es de tracto sucesivo y se genera día con día y de manera acumulativa, mientras la relación laboral subsista; por tanto el derecho para demandar el reconocimiento de la antigüedad, al generarse cada día, no se encuentra vinculado a lo que al respecto se haya resuelto en un juicio laboral anterior. Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Época. Novena Época. Registro. 194355. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Aislada. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999. Materias Laboral. Tesis. I.6º.T.57 L. Página. 493. "**ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.** El derecho al reconocimiento correcto de la antigüedad de los trabajadores es imprescriptible, habida cuenta de que si bien se trata de una cuestión meramente declarativa, no es en sí mismas una acción de trabajo ni es consecuencia de un nombramiento, es decir, no forma parte de las condiciones de trabajo porque simplemente es un hecho, que en su caso, crea derechos a partir del inicio de la relación de trabajo, de manera que el derecho a que se reconozca la antigüedad que se generó al servicio de una dependencia, no se extingue por su falta de ejercicio, ya que tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante

determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por la autoridad laboral. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Época. Novena Época. Registro. 194935. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materias Laboral. Tesis. VII:2º. J/23. Página. “**ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES.** La circunstancia consistente en que en ningún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente presten servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

2.- En cuanto a las funciones hasta antes del injustificado despido ésta las desempeñaba en las oficinas Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo con domicilio en Av. Luis Donaldo Colosio No. 319-A entre las calles XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Código Postal XXXXX, Colonia XXXXXXXX, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con un horario de labores de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y descansos el resto de días de la semana, y sin con derecho a vacaciones de dos períodos al año de 10 días hábiles cada uno, el cual incluía el pago de prima vacacional. 3.- Asimismo, por lo que respecta a mi sueldo mensual era de \$12,495.00 (doce mil cuatrocientosventa y cinco pesos 00/100m.n) diarios, el sueldo se me realizaba vía depósito bancario pero en nómina quincenalmente por organización de la patronal, así lo señalaban firmaba en dos nóminas y quincenalmente me daban dos talones de nómina una dondese me cubría el sueldo base y la otra el riesgo laboral, con un aguinaldo libre de impuestos por un total de 55 días lo que da un total de \$22,988.69 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 69/100 m.n) el cual estaba distribuido 35 días a más tardar al 20 de diciembre y los 20 restantes al 10 de enero de cada año; solicitándole a este H. Cuerpo Colegiado se haga el cálculo debido para el pago de los salarios caídos al momento que se dicte el laudo que ponga fin a esta controversia. Así las cosas el hoy accionante siempre ha cumplido con gran esmero y profesionalismo sus funciones encomendadas, cumpliendo con la mística y los valores que rigen a la institución donde preste mis servicios hasta el día del injustificado despido 29 de febrero de 2016. 4.- Es el caso que con fecha martes 23 de febrero de 2016 aproximadamente a las 16:0 horas recibí una llamada a mi celular de parte de



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que es la Directora del Área de Ventanilla Empresarial de la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y quien era jefa inmediata del suscrito y la llamada era para solicitarme que me regresara a la oficina donde trabajaba, que está ubicada en Av. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX entre las calles XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Código Postal XXXXX, Colonia XXXXXXXX, en esta Ciudad de Hermosillo y quien era Jefa Inmediata del suscrito y la llamada era para solicitarme que se regresara a la oficina donde trabajaba, que está ubicada en Av. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX entre las calles XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Colonia XXXXXXXX, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y cuando llegue como a las 16:30 horas y entré a la oficina de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ella me indicó que por instrucciones del Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es el Director General, que mi relación laboral se daba por terminada a partir del día 29 de febrero de 2016, para que me preparara en mis cosas personales porque ya no tendría trabajo y que además de eso me haría entrega de un finiquito por la cantidad de \$51,224.61 (cincuenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 61/10 m.n) pero que ese finiquito me lo entregaría siempre y cuando yo firmara renuncia voluntaria y que entrega el documento de fecha de elaboración 23/02/2016 por concepto de cálculo de finiquito, el cual se desprende el desglose de esos \$51,226.61 y le manifesté que no estaba de acuerdo que yo necesitaba mi trabajo y que me negaba a formar una renuncia voluntaria y me dijo que parada al área de la Coordinación Administrativa con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y como ese día ya era tarde, ya alcance a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la alcance en el estacionamiento y me dijo que hablaría conmigo pero hasta el jueves 25 de febrero de 2016, porque el 24 de febrero era día festivo y ahí mismo en el estacionamiento yo le enseñé ese documento de cálculo de finiquito que me había entregado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y me dijo después de verlo, que me presentara a laborar así normal después de regresar del descanso del día 24 de febrero y el día 25 de febrero de 2016, que llegue a la oficina a trabajar y registre mi

asistencia como cualquier otro día normal y me presente ante  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solo me dijo que ella lo iba ver; pero no  
me resolvió nada durante el día, entonces antes de la hora de salida  
de ese mismo 25 de febrero de 2016 lo que hice fue pasar ante  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que es el asistente y/o particular del Director  
General el Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el me manifestó que ya  
no había nada que hacer, que mi baja era definitiva y que lo único que  
yo podía obtener era a través de la renuncia voluntaria el finiquito que  
se me estaba ofreciendo; y yo continué presentándome a laborar y  
llegó el día 29 de febrero de 2016 y me presente a laborar normal y  
nuevamente me presente ante cada uno de ellos primero ante  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, luego ante  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y después ante  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a cada uno les pedí una razón o una carta  
de despido y cada uno de la mismas manera me respondió que no me  
darían más del que ya me habían dado que era la copia del movimiento  
de personal de fecha 29 de febrero de 2016 y la del cálculo del  
finiquito del 23 febrero de 2016 y que ya no me presentara a laborar  
porque era baja definitiva. Y ya para lo único que regrese a la oficina  
el día 01 de marzo fue para la entrega de mis talones de nómina de la  
última quincena de febrero, porque el sueldo me lo depositan y  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo que ya no me presentara porque  
ya estaba dada de baja desde 29 de febrero y que aunque me  
presentará la nómina ya no me iba a salir la próxima quincena. Sirve  
de respaldo a mi dicho y a consideración para todo lo que proceda en  
mi beneficio la siguientes Jurisprudencia de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.

Época. Octava Época. Registro. 393586. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente. Apéndice de 1995. Tomo V, Parte TCC. Materia Laboral. Tesis 693. Página, 467. **“DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la Ley actual) que la presente Ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajado, y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de presentar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

5.- Cabe hacer mención que para que los escritos de cálculo de finiquito de fecha 23 de febrero del 2016 y el movimiento de personal de fecha 26 de febrero del 2016, tuviera consecuencias jurídicas efectivas tendría que estar debidamente fundado y motivado en derecho, pero es el caso que esto no es así, en razón que dicha documentales refieren a una determinación unilateral y sobre causas injustificadas ya que solo refiere en el apartado de cada uno de ellos de Observaciones a: Finiquito por termino de relación laboral de 29 de febrero de 2016 y cambio estructural a partir del 29 de febrero del 2016, respectivamente; en razón a que la relación laboral no era por tiempo determinado, ya que yo estoy reconocido como trabajador de base, de hecho se desprende del mismo documento de movimiento de personal de fecha 26 de febrero de 2016 y de los mismo talones de nómina como base de Analista Técnico. Esto en razón a que yo ingrese a laborar desde el día 01 de abril de 2014 y yo ya no firmaba contratos temporales ni eventuales de ningún tipo y, en todo momento se me emitían talones de nómina por el Ayuntamiento de Hermosillo, Tesorería Municipal, Dirección de Egresos y Control Presupuestal quincenalmente desde la fecha de mi ingreso 01 de abril de 2014 hasta el día de la notificación del injustificado despido 29 de febrero de 2016; por estas razones puede deducirse fácilmente que este acto de terminación la relación laboral solicitando una renuncia voluntaria, es ilegal y a todas luces un despido injustificado; en todo momento mis funciones las desarrolle en forma continua y estas y mi sueldo fueron permanentes e ininterrumpidos, sin cubrir o sustituir a nadie; sirve de apoyo legal el siguiente criterio de corte.

Época. Novena Época. Registro: 178849. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia Laboral. Tesis: 2ª/J. 20/2005. Página: 315. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARÁCTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** (Lo transcribe).

6.- En atención a que nunca se me hicieron de mi conocimiento todos los derechos y percepciones a que tenía derecho como trabajador de base sindicalizado del Ayuntamiento de Hermosillo y de la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo, no puedo

precisarlos en este momento, pero para su cálculo, además de lo pactado en el contrato colectivo, convenio y/o Condiciones Generales de Trabajo que el Ayuntamiento de Hermosillo tiene celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (SUTSMH), solicito se me calculen la totalidad de percepciones que se registran en el Ayuntamiento de Hermosillo para los trabajadores de base, para que se paguen a partir de la fecha de ingreso a laborar 01 de abril del 2014 hasta la conclusión del presente juicio. 7.- Desde el mes de enero del año 2015, que se me registro como trabajador de base por la patronal Ayuntamiento de Hermosillo y Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo, como trabajador de base como Analista Técnico, solicité y agoté el trámite interno para la afiliación sindical o la clasificación de base sindicalizada, que tiene establecido el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (SUTSMH); también lo solicite en un sin número de ocasiones a través de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo y desde luego a mis jefes inmediatos y ellos mismos se remitían nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos; pero con ninguno de los tres tuve éxito, porque se me decía que ya era de base y que la sindicalización iba por turnos y que se analizaban 20 expediente por mes y que debía esperar mi turno, pero en realidad todos sabemos que todos los trabajadores con más de 6 meses de base ya pueden afiliarse al sindicato, es decir si yo no soy trabajador eventual, si de mi talón de nómina se desprende que soy de base como analista técnico y se me otorga ISSSTESON y cumplo una jornada de lunes a viernes de 8 a 15 horas y se me paga vacaciones y aguinaldo como al resto de mis compañeros sindicalizados, es evidente que se me están violentando mis derechos laborales con el despido injustificado y al negárame mi afiliación sindical; más aún que mis funciones no son de confianza y menos aún con las enlistadas como tales en la propia Ley 40 del Servicio Civil, es decir yo pedí en todo momento mi base sindicalizada con apego al artículo 6to. de la Ley 40 del Servicio Civil que a la letra dice: Artículo 6º. Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y

que, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

Época. Décima Época. Registro: 2007618. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materias Laboral. Tesis: XXVII. 3º. 11 L (10ª). Página: 2971. **“TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIENES TIENEN ESE CARÁCTER (ALEGSIACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** (Lo transcribe)

Época: Novena Época. Registro: 169025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materias Laboral. Tesis: V.2º.C.T.5 L. Página 1210. **“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.** (Lo transcribe)

Época: Décima Época. Registro: 2008999. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia: Laboral. Tesis: I.3º.T.28 L (10ª) Página: 1857. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 67/2010).** (Lo transcribe)

Época: Décima Época. Registro: 2004559. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia Laboral. Tesis: XV.3º.2L (10ª) Página. 2649. **“PRUEBAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.** (Lo transcribe).

Época. Novena Época. Registro: 185074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materias: Laboral. Tesis: XX.2º. 9 L. Página: 1856. **“RELACIÓN LABORAL. PARA DEMOSTRAR LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA BASTA QUE SE ACREDITE EL HECHO EN QUE SE FUNDE Y NO LAS CONDICIONES DE TRABAJO.** (Lo transcribe)

Época. Novena Época. Registro: 168099. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009. Materias. Administrativa. Tesis: V.1o.C.T. 9/67. Página: 2489. **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** (Lo transcribe)

- - - La Arquitecta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo narró lo siguiente: Que en tiempo y forma, en nombre y representación del Ayuntamiento de Hermosillo en los siguientes términos: Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, con todos y cada uno de sus argumentaciones,

excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas. - - - - -  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo manifestó lo siguiente: RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL. Desde estos momentos se reconoce la relación laboral con el C. XXXXXXXXXXXXXXXX para todos los efectos legales a que haya lugar. Ya que la relación laboral fue siempre con mi representada la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo y no con el Ayuntamiento de Hermosillo. Ahora bien en tiempo y forma en nombre y representación de la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo, refiriéndome en primer término al capítulo que el actor denomino de: PRESTACIONES. Las prestaciones marcadas de la A) a la D) reclamadas por el XXXXXXXXXXXXXXXX, son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedora a los requerimientos planteados en su demanda: esta negativa se fundamenta en lo siguiente: A).- Carece de acción y de derecho para reclamar por esta vía la reinstalación que reclama toda vez que mi representada en ningún momento despidió a la actora ni justificada ni mucho menos injustificadamente, no obstante mi representada no tiene inconveniente en reinstalar a la demandante bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando mismos que se señalarán en el presente escrito, siendo falso que mi representada haya despedido a la actora por los motivos que señala ni por ningún otro. B).- No le asiste ni la razón ni el derecho a la actora para reclamar la nulidad del oficio de fecha 23 de febrero de 2016 al que hace referencia, ya que no es la vía correcta para solicitar la improcedente nulidad a la que la parte actora hace referencia. C).- No le asiste ni la razón ni el derecho a la actora para reclamar la nulidad del oficio de que la actora marca como “documento de fecha de elaboración 26 de febrero de 2016 al que hace referencia, ya que no es la vía correcta para solicitar la improcedente nulidad a la que la parte actora hace referencia. D).- NO le asiste ni la razón ni el derecho a la actora reclamar de mi representada el pago de salarios caídos pues

tal prestación se genera en función de un despido, el cual no se actualizó de ninguna manera. No obstante lo anterior es improcedente el pago de los salarios caídos ya que los mismos resultan ser una prestación accesoria y toda vez que la naturaleza de la acción principal reclamada es infundada, equivalentemente su accesoria resulta de igual forma improcedente; es por ello que este H. Tribunal deberá absolver a mi representada por el pago de todos y cada una de las prestaciones reclamadas al momento de dictar resolución en el presente juicio. No obstante ello, para el caso sin conceder de que éste H. Tribunal llegase a considerar la procedencia de tal prestación, estos no podrían exceder de un año. E).- No le asiste la razón ni el derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y aguinaldo desde el primero de abril de 2014 hasta la total solución de este juicio, ya que mi representada por todo el tiempo que duró la relación laboral, realizó puntualmente los pagos de las prestaciones hoy reclamadas, así bien, suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal considerara procedente el pago de estas prestaciones y que mi representada adeuda al accionante las prestaciones antes referidas, lo cual se niega, esto deberá considerarse únicamente por lo que respecta al último año de labores y en forma proporcional hasta el último día definitivamente laborado. Cualquier prestación susceptible de haber sido generada con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentra legalmente prescrita. En cuanto a las prestaciones inherentes a las de un trabajador sindicalizado es del todo improcedente, ello en virtud a que, tal y como se desprende del Convenio que la misma actora exhibe como prueba, el cual hago mío desde estos momentos, para todos los fines legales a los que haya lugar en su **CLAUSULA SEGUNDA** a la letra dice: El ámbito espacial de validez del presente convenio abarca todo el Municipio de Hermosillo, y será aplicable a todas las autoridades de la administración pública directa del H. Ayuntamiento y los trabajadores a su servicio que conforme a la Ley sean trabajadores de base sindicalizados, y a los empleados que presten sus servicios en Empresas Paramunicipales, Fideicomisos o Descentralizadas del H.

Ayuntamiento. De lo anterior se desprende que el convenio de referencia solo será aplicable para los trabajadores que conforme a la Ley sean Trabajadores de Base Sindicalizados, en donde claramente no encuadra el actor XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que nunca fue trabajador sindicalizado al servicio de mi representada, tal y como se demuestra con los talones de pago que el mismo actor ofrece, a todas luces se denota que no realizaba aportaciones sindicales de ningún tipo en algún momento perteneciera al gremio del que intenta formar parte. Precisando que en ningún momento se actualizaron los supuestos necesarios para resultar acreedor al pago de dichos beneficios por lo que una vez que esta autoridad se pronuncie al respecto mi representada pondrá a disposición del accionante el pago oportuno de dichas prestaciones. F).- Carece de acción y derecho de reclamar de mi representada el pago de las aportaciones del régimen de seguridad y servicios sociales (ISSSTESON) que correspondan desde la fecha del despido injustificado, hasta la total resolución del presente juicio, ya que mi representada en ningún momento despidió a la actora ni justificada ni mucho menos injustificadamente, no obstante mi representada no tiene inconveniente en reinstalar a la demandante bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando mismos que se señalarán en el presente escrito, siendo falso que mi representada haya despedido a la actora por los motivos que señala no por ningún otro. G).- Carece de acción y de derecho de reclamar algún tipo de medida cautelar para que mi representada tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución del presente juicio, ya que en todo caso, este supuesto se consagraría en función de un despido, el cual no se actualizó de ninguna manera, ni de la forma en la que dice no en ninguna otra forma. Precisando que en ningún momento se actualizaron los supuestos necesarios para resultar acreedor al pago de dichos beneficios por lo que una vez que esta autoridad se pronuncie al respecto mi representada pondrá a disposición del accionante el pago oportuno de dichas prestaciones. H).- Carece de acción y de derecho de reclamar de mi representada el pago de las cuotas sindicales, ya que el actor en ningún momento



realizó aportaciones sindicales, como se demuestra con los talones de pago que el mismo actor ofrece, a todas luces denota que no realizaba aportaciones sindicales de ningún tipo, por lo que, al no realizar aportaciones sindicales es imposible que el actor en algún momento perteneciera al gremio sindical del que intenta formar parte. Así bien, ello en virtud a que, tal y como se desprende del convenio que la misma actora exhibe como prueba, el cual hago mío desde estos momentos, para todos los fines legales a los que haya lugar, en su Clausula Segunda a la letra dice: (Lo transcribe) Esta prestación no es imputable a mi representada, ya que el reclamo lo hace al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y no a mi representada. J).- Carece de acción y de derecho de que se le expida un nombramiento de trabajador de base sindicalizada, ello en virtud de que para que ese supuesto fuese posible, el hoy actor deberá participar en algún proceso escalafonario, en el cual será dictaminado por una Comisión Mixta que estuviese integrada con algún número de representantes del titular y del sindicato, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, la cual determinará si es o no derecho para cubrir la plaza que intenta, en total apego a lo establecido en la Ley del Servicio Civil. HECHOS. 1.- Este hecho correlativo es falso como está expuesto, ya que si bien es cierto, que la hoy actora inició a laborar para mi representada en la fecha en la que indica, es falso lo argumentado por la actora en cuanto al pago de las prestaciones como personal sindicalizado, ya que a todas luces intenta confundir a este Tribunal pretendiendo se le pague al igual que sus compañeros trabajadores que si se encuentran afiliados al Sindicato Único de Trabajadores, ya como se desprende de los talones de pago que el mismo actor ofrece, a todas luces denota que no realizaba aportaciones sindicales de ningún tipo, por lo que, al no realizar aportaciones sindicales es imposible que el actor en algún momento perteneciera al gremio sindical del que intenta formar parte. Comprobantes de pago que desde estos momentos hago míos para todos los efectos legales a los que haya lugar. Así bien, ello en virtud a que, tal y como se desprende del convenio que la misma actora exhibe

como prueba, el cual hago mí desde estos momentos, para todos los fines legales a los que haya lugar, en su cláusula segunda que dice: (Lo transcribe) Falso en cuanto a que le corresponda que se le reconozcan los derechos sindicales tal y como lo pretende hacer valer el actor, ya que como ha quedado debidamente acreditado, nunca realizo aportaciones al referido sindicato. Inoperantes también las jurisprudencias a las que hace alusión el actor, ya que en cuanto a las prestaciones a las que sí tuvo derecho, mi representada las realizó en tiempo y forma. 2.- Este hecho correlativo es falso, si bien son ciertas las funciones que realizaba, el horario y los días de descanso que menciona en el punto correlativo que se contesta, es falso que haya dejado de hacerlas en razón a un despido injustificado. 3.- Este hecho correlativo es falso, falso que haya realizado sus funciones con esmero y profesionalismo hasta el día del despido injustificado en razón a que mi representada en ningún momento despidió a la actora ni justificada ni mucho menos injustificadamente, no obstante mi representada no tiene inconveniente en reinstalar a la demandante bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando mismos que se señalarán en el presente escrito, siendo falso que mi representada haya despedido a la actora por los motivos que señala ni por ningún otro. 4.- El hecho correlativo que se contesta es falso toda vez que no fue despedido sin justa causa o de manera verbal como lo refiere, ni el día, ni en el lugar, ni en la hora que señala ni en ninguna otra, ni por conducto de la persona que indica como de ninguna otra. Es falso que la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le haya informado vía telefónica que se regresara a su trabajo, ni por esa vía, ni por ninguna otra, ni de la forma en la que dice ni ninguna otra, ni le dijo lo que el actor argumenta ni ninguna otra cosa. Falso que le indicó que por instrucciones del Ing. Roberto Ruibal la relación laboral se daba por terminada, ni le dijo lo que manifiesta la actora ni ninguna otra cosa. Falso lo argumentado por la parte actora en cuanto al supuesto despido, cosa que nunca ocurrió, de la forma en la que dice ni de ninguna otra, tal falso es esto que mi representada no tiene inconveniente en reinstalar a la demandante bajo los mismos términos

y condiciones en que se venía desempeñando mismos que se señalarán en el presente escrito. Falso que al día siguiente hábil al término de sus labores haya abordado al secretario particular XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ni de la forma en la que dice ni de ninguna otra, falso que esté le manifestara que su baja era definitiva, ya que esto nunca sucedió, ni de la forma en la que dice ni de ninguna otra. Falso también lo argumentado en cuanto a que se presentó con varias personas que también prestan sus servicios para mi representada, falso que se le hayan argumentado que no le darían más documentación, ya que esto jamás sucedió, ni de la forma en la que dice ni de ninguna otra. Falso nuevamente que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le dijo que ya no se presentara a trabajar, porque ya no le iba a salir la próxima quincena, ya que no le dijo lo que manifiesta el actor, ni de esa forma ni de ninguna otra. 5.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que mi representada desconoce de dónde pudiese el actor obtener el referido cálculo de finiquito, ya que del mismo no se desprende que se encuentre signado por persona alguna. Falso que mi representada, ni ninguna otra persona haya solicitado renuncia voluntaria al trabajador, ni de la forma en la que dice ni de ninguna otra. 6.- El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que como ha quedado debidamente acreditado, el actor no contaba con una plaza de base sindicalizada, como lo quiere hacer valer en su escrito inicial de demanda, en virtud a que no realizaba aportaciones sindicales de ningún tipo, por lo que, al no realizar aportaciones sindicales es imposible que el actor en algún momento perteneciera al gremio sindical al que intenta formar parte. Comprobantes de pago que desde estos momentos hago míos para todos los efectos legales a los que haya lugar. Así bien ello en virtud a que, tal y como se desprende del convenio que la misma actora exhibe como prueba, el cual hago mío desde estos momentos, para todos los fines legales a los que haya lugar, en su cláusula segunda que dice: (Lo transcribe) Falso en cuanto a que le corresponda que se le reconozcan los derechos sindicales tal y como lo pretende hacer valer el actor, ya que como ha quedado debidamente acreditado, nunca realizó aportaciones al

referido sindicato. Inoperantes también las jurisprudencias a las que hace alusión el actor, ya que en cuanto a las prestaciones a las que, en efecto el actor tuvo derecho, mi representada las realizó en tiempo y forma. 7.- El hecho correlativo que se contesta es falso, falso que se le haya otorgado un registro como trabajador de base por parte de mi representada, tan falso es esto, que la parte actora omita probar dicho registro, al no exhibir el nombramiento correspondiente, ya que como es del pleno conocimiento de este Tribunal, mi representada expide nombramiento a sus trabajadores de base. En cuanto a la solicitud de registro para la afiliación sindical, se desconoce por no ser hechos propios de mi representada y deberá ser el propio Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo quien controvierta estos hechos que se le imputan directamente. Falso que por parte de mi representada, o por parte de alguna otra persona, se le dijera verbalmente que ya era trabajador de base sindicalizado y que la sindicalización era por turnos, ni ninguna otra cosa, ya que esto es una facultad del sindicato anteriormente mencionado y no de mi representada. Falso a que se le haya despedido injustificadamente en la forma en que menciona el actor, ni de la forma en la que dice ni de ninguna otra. 8.- El hecho correlativo que se contesta es falso, tal y como se ha venido controvirtiendo con anterioridad, es del todo falso que mi representada en ningún momento despidió a la actora ni justificada ni mucho menos injustificadamente, no obstante mi representada no tiene inconvenientes en reinstalar a la demandante bajo los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando mismos que se señalarán en el presente escrito, siendo falso que mi representada haya despedido a la actora por los motivos que señala ni por ningún otro. Falso que el actor contaba con una plaza de base sindicalizado como lo quiere hacer valer en su escrito inicial de demanda, en virtud a que no realizaba aportaciones sindicales de ningún tipo, por lo que, al no realizar aportaciones sindicales es imposible que el actor en algún momento perteneciera al gremio sindical del que intenta formar parte. Comprobantes de pago que desde estos momentos hago míos para todos los efectos legales a los

que haya lugar. Así bien, ello en virtud a que, tal y como se desprende del convenio que la misma actora exhibe como prueba el cual hago mío desde estos momentos, para todos los efectos legales a los que haya lugar, en su cláusula segunda (Lo transcribe) Falso en cuanto a que le corresponda que se reconozcan los derechos sindicales tal y como lo pretende hacer valer el actor, ya que como ha quedado debidamente acreditado, nunca realizó aportaciones al referido sindicato. Inoperantes también las jurisprudencias a las que hace alusión el actor, ya que en cuanto a las prestaciones a las que, en efecto el actor tuvo derecho, mi representada las realizó en tiempo y forma. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- La falta de acción y derecho. Excepción que opongo y se deriva de todo lo manifestado por mi parte a lo largo del presente escrito, en forma especial el hecho de que la actora no satisface lo presupuesto de su acción, ya que nunca fue despedida de la fuente de trabajo ni justificada ni injustificadamente, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia que apareció publicada en el apéndice de 1917-1985, quinta parte, tesis 10, páginas 10 y 11, bajo el rubro de: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA". 2.- IMPROCEDENCIA LEGAL que aplica el principio de derecho, de que nadie pueda basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender la actora obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un otorgamiento legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal. 3.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO ALEGADO que se traduce en que la actora del presente juicio no fue despedida en la fecha que dice, ni en ninguna otra fecha, pues como ya se mencionó al contestar la demanda, mi representada en ningún momento la despidió de su trabajo. 4.- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren se desprendan de la presente demanda.-----  
- - - **IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demanda del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO la reinstalación en el

puesto de ANALISTA TÉCNICO, con nivel de base en el mismo puesto, salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil, de lo que demanda al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, su reconocimiento como personal sindicalizado de base.- - - - - Por su parte, El Ayuntamiento de Hermosillo niega que entre el actor y este haya existido una relación de carácter civil, al dar contestación a la demanda en su contra, se adhiere a la contestación de demanda que exhibe la Comisión De Fomento Económico Del Municipio de Hermosillo, pero no da respuesta en forma concreta, no cumple con los requisitos que exige el Artículo 115 y a detalle lo que se describe en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues no da una relación detallada de los hechos, que enmarca la fracción IV del propio artículo 114, así como lo que se exige en el Artículo 878, fracción IV, de la Ley federal del Trabajo, que a la letra refiere:

*Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas:*

*IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;"*

- - - Es decir, que dicha contestación de demanda resulta deficiente, ya que no niega ni admite la existencia de una relación de carácter civil con el hoy actor, ni mucho menos da respuesta a cada uno de los hechos que el actor esgrime en su escrito inicial de demanda.- - - - -

- - - Por su parte, la demandada COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, en su contestación de demanda, admite que el actor era su trabajador, pretendiendo

deslindar al Ayuntamiento de Hermosillo, de dicha relación contractual, alegando que dicha dependencia es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, lo que se dilucidó en resolución incidental de competencia de fecha 16 de enero del 2018, en la que a la postre se resolvió que la COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, es un organismo dependiente del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo que sus trabajadores se rigen por la ley del servicio civil. Pero además, no obstante lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda en el sentido de que el organismo demandado era un organismo descentralizado del municipio de Hermosillo, pretendió acreditar la existencia de tal organismo, tan solo con la exhibición del nombramiento de su titular, más no exhibe documento alguno que acredite que efectivamente existe como tal, la demandada COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO; es decir, que de manera alguna se demuestra que dicho organismo sea realmente desconcentrado del ayuntamiento de Hermosillo; mayor razón cuando en su contestación de demanda ocurren dos cosas, la primera que dice que dicho organismo es descentralizado del ejecutivo Estatal, y el segundo, donde hace suyos los recibos de pago de nómina del actor que obran a fojas de la 33 a la 39, de los que claramente se advierte que estos son expedidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, por conducto de su tesorería municipal, de los que se advierte que se hace referencia que el actor cuenta con servicio médico de ISSSTESON, y que al observar un documento que obra a foja 41 se trata de un documento expedido por dicho instituto, donde se señala que la entidad pública afiliada y que registra como trabajador al hoy actor, lo es el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- - - Por todo lo anterior, en cuanto a la existencia de la relación del servicio civil entre las partes, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda ser empleado del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con el puesto de analista técnico, por lo que, al no haber acreditado el H. Ayuntamiento de Hermosillo, de que el hoy actor no era su trabajador, y que al contrario, el actor demuestra dicha existencia de

la relación de carácter civil con dicho ente municipal, siendo que su desempeño lo llevaba a cabo en una dependencia del ayuntamiento que se denomina COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, es por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas. - - - - -

- - - Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda, en específico en el punto 4 de hechos, que fue despedido de su trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento de Hermosillo, determinando que el 23 de febrero del 2016 aproximadamente a las 16:30 horas, la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le indico que por instrucciones del Director general de la dependencia municipal Ing. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se daba por terminada su relación laboral a partir del 29 de febrero del 2016 y que para ello, se le haría entrega de un finiquito por la cantidad de \$51,224.61 pesos, pero que se le entregaría siempre y cuando firmara su renuncia voluntaria. Por su parte, la demandada al dar contestación al correlativo 4, niega el despido pero no da una razón fundada de los hechos; al dar lectura al total de la contestación de demanda, en ninguno de los hechos que contesta no dar razón de porque el actor dejó de laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, y no obstante de que ofrece la reinstalación del trabajador, lo cual a la postre ocurrió el 21 de marzo de 2018, para ser despedido posteriormente y de nuevo el 19 de agosto de 2020, ello denota la clara intención de sólo impedir que se le imponga la carga de la prueba, tal y como nos lo explica la tesis que en sustento se agrega a continuación:



*Registro digital: 2006636.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T.13 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1782.- Tipo: Aislada.-*

***OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.***

*Cuando la demandada, luego de negar el despido ofrece al trabajador que continúe la relación laboral, en cuyo ofrecimiento permean condiciones aparentemente más favorables, como pueden ser mayor salario, jornada mucho menor a la legal, más días de descanso semanal, etcétera, pero a la vez se hace alusión a que el desempeño de las labores por parte del empleado es deficiente y causa perjuicios a la patronal, entonces, tal ofrecimiento no puede calificarse de buena fe, en tanto que la calificación no debe hacerse de manera rígida ni abstracta, sino que, para ese menester deben tomarse en consideración todas las circunstancias que rodean al justiciable y que permitan concluir si la oferta atinente en realidad revela la auténtica intención del patrono de que el nexo laboral subsista; de modo que resulta contra toda lógica que el patrón quiera que un trabajador indolente en el desempeño de sus labores retorne a prestarle servicios con notables mejoras respecto a las condiciones legales en que debía prestarse el servicio; de suerte tal que, un ofrecimiento realizado en condiciones como las relatadas, debe calificarse de mala fe.*

- - - Es por lo anterior que le corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo, la carga de acreditar su planteamiento, es decir, que no lo despidió pero como en su contestación de demanda sólo niega el despido pero no da una razón fundada de la forma en que el actor dejó de laborar, no permite entrar al estudio de alguna prueba con la cual pretenda justificar una renuncia o abandono del propio actor respecto al

trabajo que desempeñaba para la demandada, tal como nos lo explica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Registro digital: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996, página 522.- Tipo: Jurisprudencia.-*

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la

*carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

- - - Ante tal circunstancia, es que deberán de estudiarse en primer lugar las pruebas aportadas por la parte demandada.-

A).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

- - - 1.- CONFESIÓN EXPRESA. No existe este tipo de prueba que favorezca a la parte demandada, dado que la actora de manera alguna incurre en ello en sus escritos ofrecidos, ni en sus pruebas ofrecidas;

- - - 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXX. Desahogada en diligencia de 05 de abril de 2018, en la que a la actora le fueron formuladas 02 posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, a las que y que ante la incomparecencia del actor del presente juicio, se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, las que en este caso fueron: A LA 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE JAMAS TUVO LA CALIDAD DE TRABAJADOR SINDICALIZADO NI DE BAE.- A LA 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE JAMÁS FUE DESPEDIDO NI POR LAS PERSONAS QUE DICE NI POR NINGUNA OTRA.-

Sin embargo, tales posiciones deben ser desechadas, toda vez que las mismas resultan ser insidiosas, ya que si al formular la posición esta contiene el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, como es el caso de "jamás", deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, por lo que deben ser desechadas, de acuerdo a lo que se señala en la fracción II, del Artículo 790 de la Ley federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia de registro digital: 176176 que en seguida se transcriben, pues de aceptarse dichas posiciones se obtendría una confesión alejada de la verdad que puede confundir al absolvente, y aun que el absolvente no haya comparecido al desahogo

de la prueba, de cualquier manera su admisión resulta violatoria de garantías del deponente. Se transcribe el artículo en comento, como la jurisprudencia a que se hace referencia.

*Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:*

*II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;"*

*Registro digital: 176176.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 165/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIII, Enero de 2006, página 1022.- Tipo: Jurisprudencia*

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.**

*El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones*

*en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.*

- - - Por tales motivos, al no haber obtenido una confesión de parte del actor en el sentido de no haber sido despedido, esta prueba en nada beneficia a la parte demandada, toda vez que no obstante de que era obligada una respuesta afirmativa a sus posiciones, al haber sido desechadas las dos únicas formuló, pierde la oportunidad de acreditar su única excepción en el sentido de que el actor no hubiese sido despedido de su trabajo.-

- - - 3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- En cuanto a la prueba documental que ofrece la demandada, que dice hace suya y que aduce fue ofrecida por la parte actora, la ofrece en el punto que marca con el número 2 de sus pruebas, consistente en nombramiento 05-30DRH-P12-F01/rev.00 de fecha 15 de noviembre de 2007, expedido a favor del actor, a ello cabe señalar que dentro de las pruebas que ofrece la actora debemos analizar varias cosas, como son, en primer lugar, que es falso que el actor venga ofreciendo tal documento. Pero además, dicho documento en todo caso debe de desecharse por no estar relacionado con la litis, ya que el actor afirma que ingresó a labor para la demandada el 01 de abril del 2014, y si el mencionado nombramiento se data el 2007, en nada se relaciona con los hechos que se estudian.- Por lo que dicho documento en nada beneficia a la parte demandada, a partir del

momento en que no existe en autos y que, en todo caso de existir no estaría relacionado con la litis.-

- - - 4.- PESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.- Esta prueba no le beneficia a la parte demandada, toda vez que el Artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, advierte que esta autoridad debe deducir de un hecho conocido para averiguar uno que sea desconocido.- Por su parte, el Artículo 831, señala que hay presunción legal cuando la ley así lo establece y que hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél. Luego, el Artículo 832 afirma que el que tiene a su favor una presunción legal está obligado a probar el hecho en que lo funda; pero también el artículo 834, advierte que quien ofrece esta prueba debe indicar en que consiste y lo que se pretende acreditar con ella.- Pues bien, en el caso concreto, la demandada niega haber despedido al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de su trabajo que desempeñaba para la demandada AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y su dependencia COMISIÓN DE FOMENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, que al recordar que es carga de la demandada demostrar que el actor no fue despedido de su trabajo, de sus pruebas ofrecidas no se desprenden hechos que permitan considera que se ha demostrado que efectivamente el actor no fue despedido de su trabajo; por lo que esta prueba en nada beneficia a su oferente.-

- - - 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, pero sin haber argumentado que la actora haya abandonado su trabajo o algún otro, y para ello ofreció diversas probanzas, las que a la postre no le permiten cumplir con la carga que le fue impuesta, es por todo lo anterior, que al no haber acreditado la patronal su defensa, en el sentido de que la actora no fue despedida de

su trabajo, la consecuencia en su contra es, que se tienen por cierto, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, y toda vez que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto de analista técnico no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: ***“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”***; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a reinstalar al actor **XXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **ANALISTA TÉCNICO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, adscrito a la COMISIÓN FOMENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO que se ubica en LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 319-A ENTRE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CODIGO POSTAL XXXXX, COLONIA XXXXXXXX, de esta Ciudad, de propio H. Ayuntamiento de Hermosillo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que ascienden a la cantidad de \$171,161.04 (CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$14,263.42 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de los recibos de pago de salarios que obran agregados a foja 39 reverso del sumario, correspondientes a la quincena del 01 de febrero al 15 de febrero de 2016, del cual se desprende que la actora percibía un salario quincenal bruto de \$6,045.93 (SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) y por riesgo laboral la cantidad de \$1,085.75 (MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), que sumados arrojan la cantidad de \$7,131.71 pesos y multiplicados por 2 arroja un salario mensual de \$14,263.42 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 40 días de salario diario (\$743.98 pesos), vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$29,759.54 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo; \$14,879.60 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; y



\$3,719.90 (TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en base a un salario diario de \$743.98 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$22,319.66 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.-Tipo: Jurisprudencia.-

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al

pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2015175.-  
Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.-  
Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de  
la Federación.- Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424.-  
Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.** El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de

percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a

las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por último, advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, también se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de reinstalación intentada por el actor XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.**- - - - -

TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR actor RAMÓN XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el puesto de **ANALISTA TÉCNICO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, adscrito a la COMISIÓN FOMENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; b).- A pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que ascienden a la cantidad de \$171,161.04 (CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL); c).- 29,759.54 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo; d).- \$14,879.60 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; e).- \$3,719.90 (TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional; y f).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

--- A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Instructor de la Tercera Ponencia, siendo ponente la tercera en orden

de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da.-  
DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En seis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.-----

COPIA